



ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 98 Ordinaria de 28 de diciembre de 2000

MINISTERIOS

Ministerio del Comercio Exterior

Resolución No. 690/2000

Resolución No. 691/2000

Ministerio de la Informática y las Comunicaciones

Resolución No. 123/2000

Resolución No. 124/2000

Resolución No. 125/2000

Ministerio del Interior

Resolución No. 1/2000

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Resolución No. 46/2000

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 28 DE DICIEMBRE DEL 2000 AÑO XCVIII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza, Código Postal 10400.
Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 98 — Precio \$ 0.10

Página 1997

MINISTERIOS

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 690 DEL 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones.

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 517, de 17 de diciembre de 1998, fue ratificada la autorización a la Empresa CONSUMIMPORT, para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Empresa CONSUMIMPORT, ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar, en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Empresa CONSUMIMPORT, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 010, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2 y 3 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 517, de 17 de diciembre de 1998, la que consecuentemente quedará sin efecto.

—Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).

—Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).

—Nomenclatura permanente de productos de importación, autorizados exclusivamente mediante Contratos de Comisión (Anexo No. 3).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Empresa CONSUMIMPORT, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

Comuníquese la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 691 DEL 2000

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en la actividad comercial exterior, y a tal efecto tiene la atribución de conceder facultades para realizar operaciones de exportación e importación, determinando en cada caso la nomenclatura de mercancías que serán objeto de dichas operaciones,

POR CUANTO: Mediante Resolución No. 472, de 4 de septiembre del 2000, fue ratificada la autorización a la Firma Comercial UNECAMOTO para ejecutar directamente operaciones de comercio exterior.

POR CUANTO: La Firma Comercial UNECAMOTO ha presentado la correspondiente solicitud, a los efectos de que se le modifique la nomenclatura de productos de importación que requiere a los fines previstos en su objeto social, por lo que el Consejo de Dirección de este Ministerio, ha considerado procedente acceder a la solicitud interesada por la misma.

POR CUANTO: Resulta necesario compilar en una disposición única la nomenclatura de los productos de exportación e importación autorizada a ejecutar a la citada entidad.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Ratificar la autorización otorgada a la Firma Comercial UNECAMOTO, identificada a los efectos estadísticos con el Código No. 394, para que ejecute directamente la exportación e importación de las mercancías que a nivel de subpartidas arancelarias se indican en los Anexos No. 1, 2, 3 y 4 que forman parte integrante de la presente Resolución, y que sustituyen las nomenclaturas aprobadas al amparo de la Resolución No. 472, de 4 de septiembre de 2000, la que consecuentemente quedará sin efecto.

- Nomenclatura permanente de productos de exportación (Anexo No. 1).
- Nomenclatura permanente de productos de importación (Anexo No. 2).
- Nomenclatura temporal de productos de importación, por el término de dieciocho (18) meses, destinados al ensamblaje de ómnibus (Anexo No. 3).
- Nomenclatura temporal de productos de importación, vinculada exclusivamente al crédito sudafricano (Anexo No. 4).

SEGUNDO: La importación de las mercancías comprendidas en la nomenclatura que por la presente se aprueba, sólo podrá ser ejecutada con destino a cumplir los fines previstos dentro de su objeto social.

TERCERO: La importación de mercancías sujetas a autorizaciones adicionales a la otorgada mediante la nomenclatura de importación que se concede a la entidad solicitante, deberá interesarse, previamente a la ejecución de la importación, en la forma establecida para cada caso según proceda.

CUARTO: La Firma Comercial UNECAMOTO, al amparo de la Resolución No. 200, dictada por el que resuelve en fecha 4 de junio de 1996, podrá solicitar la exportación y/o importación eventual de los productos que requiera, cuyas nomenclaturas no se aprueban por la presente.

Comuníquese la presente Resolución al interesado, a la Aduana General de la República, al Ministerio de Finanzas y Precios y demás Organismos de la Administración Central del Estado, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio SA, al Banco Exterior de Cuba, a los Viceministros y Directores del Ministerio, al Presidente de la Cámara de Comercio y a los Directores de

Empresas. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica.

Dada en la Ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintiséis días del mes de diciembre del dos mil.

Raúl de la Nuez Ramírez
Ministro del Comercio Exterior

INFORMATICA Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCION No. 123/2000

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por la de Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: El Decreto 135 denominado Del Uso de las Frecuencias Radioeléctricas de fecha 6 de mayo de 1986, establece en su artículo 2 que corresponderá al Ministerio de Comunicaciones la distribución, el control y la fiscalización del espectro de frecuencias radioeléctricas, y a tales efectos establecerá los requisitos para los distintos tipos de asignaciones de las bandas de frecuencias y frecuencias específicas a los diferentes servicios y zonas o territorios, a cuantas personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras proceda.

POR CUANTO: El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) 1974 modificado, define íntegramente el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), que tiene por objeto el establecimiento de una red mundial de comunicaciones para llevar a cabo las actividades de búsqueda y salvamento desde la tierra, el aire y el mar, a fin de acudir rápidamente en ayuda de los barcos que se encuentren en peligro, y el mismo se aplica plenamente a partir del 1 de febrero de 1999 para todos los barcos sujetos a dicho Convenio.

POR CUANTO: El SMSSM amplía fundamentalmente la cobertura de las comunicaciones de búsqueda y salvamento (SAR) a todo el globo terráqueo, empleando frecuencias de las bandas de ondas hectométricas, decamétricas y métricas, así como sistemas de comunicaciones por satélite, de forma que un barco en peligro pueda transmitir rápidamente información sobre su situación a una estación costera de forma sencilla y segura, pudiendo igualmente esta última acceder fácilmente al barco al recibo de una alerta de socorro.

POR CUANTO: Es conveniente identificar y mantener actualizadas, las frecuencias que se emplean para las comunicaciones de socorro y seguridad, en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), a fin de garantizar la debida utilización y protección de las mismas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Que se tomen las medidas apropiadas para garantizar en todo momento, la correcta operación y la protección necesaria de las comunicaciones de socorro y seguridad del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), al realizar la explotación de los diferentes servicios de comunicaciones.

SEGUNDO: Que se tomen las medidas apropiadas para garantizar la adecuada utilización de las frecuencias identificadas para las comunicaciones de socorro y seguridad del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), al autorizar el empleo de frecuencias para la explotación de los diferentes servicios de radiocomunicaciones.

TERCERO: Identificar, en el Anexo a la presente Resolución que forma parte integral a la misma, las frecuencias que se utilizan para las comunicaciones de socorro y seguridad del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).

CUARTO: Que para la aplicación de la presente Resolución, las comunicaciones de socorro y seguridad,

incluyen las llamadas y mensajes de socorro, urgencia y seguridad.

QUINTO: Encargar a la Dirección de Regulaciones y Normas del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones de mantener actualizado el Anexo a la presente Resolución, y a la Agencia de Control y Supervisión que vele por la adecuada utilización de las frecuencias que se registran en el mismo.

SEXTO: Comunicar a los Viceministros, a las Direcciones de Informatización de la Sociedad, de Regulaciones y Normas, y a la Agencia de Control y Supervisión, al Presidente de la Empresa de Radiocomunicación y Difusión de Cuba (Radiocuba) y a cuantas más personas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de diciembre del 2000.

Ignacio González Planas

Ministro de la Informática y las Comunicaciones

ANEXO**FRECUENCIAS IDENTIFICADAS PARA LAS COMUNICACIONES DE SOCORRO Y SEGURIDAD**

Frecuencia (kHz)	Descripción de la utilización
490	Información marítima de seguridad (MSI) se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes a los barcos utilizando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (transmisiones tipo NAVTEX).
518	Información marítima de seguridad (MSI) se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes a los barcos utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha (sistema NAVTEX internacional).
2 174,5	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
2 182 ¹	(Frecuencia internacional de socorro y llamada en radiotelefonía). Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía.
2 187,5	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital.
3 023	(Frecuencia aeronáutica) puede utilizarse para comunicaciones de socorro y seguridad por las estaciones móviles que participan en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento.
4 125 ²	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía, puede ser utilizada por las estaciones de aeronaves para comunicarse con estaciones del servicio móvil marítimo en casos de socorro y seguridad, incluida la búsqueda y salvamento.
4 177,5	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
4 207,5	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital.
4 209,5	Información marítima de seguridad (MSI) se utiliza exclusivamente para las transmisiones de tipo NAVTEX.
4 210	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
5 680	(Frecuencia aeronáutica) puede utilizarse para comunicaciones de socorro y seguridad por las estaciones móviles que participan en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento.
6 810 ³	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía.

Frecuencia (kHz)	Descripción de la utilización
6 268	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
6 312	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital.
6 314	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
8 291 ²	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía.
8 376,5	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
8 414,5	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital.
8 416,5	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
12 290 ²	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía.
12 520	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
12 577	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital.
12 579	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
16 420 ²	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía.
16 695	Tráfico de comunicaciones de socorro y seguridad empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
16 804,5	Se utiliza exclusivamente para llamadas de socorro y seguridad empleando llamada selectiva digital.
16 806,5	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
19 680,5	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
22 376	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
26 100,5	Se utiliza exclusivamente para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar por estaciones costeras con destino a los barcos, empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

Frecuencia (MHz)	Descripción de la utilización
121,500	(Frecuencia Aeronáutica de Emergencia) las estaciones móviles del servicio móvil marítimo pueden comunicarse con estaciones del servicio móvil aeronáutico en esta frecuencia con fines de socorro y urgencia únicamente. En este caso se deberán observar los acuerdos particulares concertados con los gobiernos interesados aplicables al servicio móvil aeronáutico
123,100	(Frecuencia Aeronáutica Auxiliar de la de 121,5 MHz) puede utilizarse para comunicaciones de socorro y seguridad por las estaciones móviles que participan en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento puede utilizarse para comunicaciones de socorro y seguridad por las estaciones móviles que participan en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. En ese caso se deberán observar los acuerdos particulares concertados con los gobiernos interesados aplicables al servicio móvil aeronáutico.

Frecuencia (kHz)	Descripción de la utilización
156,300 ³	Puede utilizarse para comunicaciones entre las estaciones de barco y de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar con estaciones de barco con otros fines de seguridad.
156,525	(Frecuencia exclusiva de llamada selectiva digital con fines de socorro, seguridad y llamada), llamada de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital.
156,650 ⁴	Comunicaciones de barco a barco relativas a la seguridad de la navegación.
156,800 ⁵	(Frecuencia internacional de socorro, seguridad y llamada en radiotelefonía), se utiliza para las comunicaciones de socorro y seguridad en radiotelefonía, puede ser utilizada por las estaciones de aeronave con fines de seguridad exclusivamente.
406-406,1	Esta banda de frecuencias es utilizada exclusivamente por las radiobalizas de localización de siniestros por satélite en el sentido Tierra-espacio.
1 530-1 544	Esta banda de frecuencias está disponible para fines de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo por satélite.
1 544-1 545 ⁶	Esta banda de frecuencias está limitada a las operaciones de socorro y seguridad de las radiobalizas de localización de siniestros por satélite.
1 626,5-1 645,5	Esta banda de frecuencias está disponible para fines de socorro y seguridad en el servicio móvil marítimo por satélite.
1 645,5-1 646,5 ⁷	Esta banda de frecuencias está limitada a las operaciones de socorro y seguridad de las radiobalizas de localización de siniestros por satélite.
9 200-9 500	Esta banda de frecuencias es utilizada por los transpondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento.

Notas:

- La frecuencia de 2 182 kHz también puede utilizarse para la llamada y la respuesta, para anunciar la transmisión de sus listas de llamada en otra frecuencia por las estaciones costeras. Las transmisiones de 2 182 kHz se reducirán al mínimo a fin de facilitar su utilización para el socorro. Las estaciones antes de transmitir en la frecuencia de 2 182 kHz deberán realizar la escucha de las mismas durante un período de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro.
- Las frecuencias portadoras 4 125 kHz, 6 215 kHz, 8 291 kHz, 12 290 kHz y 16 420 kHz podrán utilizarse para la llamada en radiotelefonía en el sentido barco a costera, las estaciones de barco antes de transmitir en las frecuencias antes relacionadas deberán realizar la escucha de las mismas durante un período de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro.
- Frecuencia de comunicación entre barcos, las estaciones de barco evitarán causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones que se cursen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como a las comunicaciones entre las estaciones de aeronave, los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos durante la época de hielos.
- Reservado a escala mundial como canal de comunicaciones para la seguridad de la navegación. Puede también utilizarse en el servicio de movimiento de barcos y operaciones portuarias.
- Los buques del SMSSM deberán mantener la escucha obligatoria en esta frecuencia hasta que se determine la fecha definitiva del cese de la misma.
- En esta banda las operaciones de socorro y seguridad incluyen los enlaces de conexión de satélites necesarios para la retransmisión de las emisiones de radiolocalización de siniestros por satélite hacia las estaciones terrenas así como los enlaces (espacio-Tierra) de banda estrecha de las estaciones espaciales hacia las estaciones móviles.
- En esta banda las operaciones de socorro y seguridad incluyen las transmisiones de las balizas de localización de siniestros por satélite, así como la retransmisión a los satélites geoestacionarios de los alertas de socorro recibidos por los satélites de órbita polar baja.

RESOLUCION No. 124/2000

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 creó el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sideromecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la Repú-

blica de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: De conformidad con lo establecido por el Acuerdo No. 3736 de fecha 18 de julio del 2000, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, se dispone que el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones es el organismo encargado de establecer, regular y controlar las normas técnicas y operacionales de todas las redes informáticas y sistemas

de comunicaciones en general, nacionales e internacionales que funcionan en el país.

POR CUANTO: Las Resoluciones Ministeriales No. 22 y 91 del 2000 precisarán las personas jurídicas autorizadas como Proveedores de Servicios Públicos de Valor Agregado de Telecomunicaciones de Datos, y de Acceso a Internet (ISP) en el territorio nacional.

POR CUANTO: Las entidades autorizadas para brindar Servicios Públicos de Valores Agregados de Telecomunicaciones de Datos, y de Acceso a Internet (ISPs) deben tener registradas convenientemente sus direcciones IP y las de los servidores y usuarios finales con acceso a Internet.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Establecer el Registro de Direcciones IP de la República de Cuba, de todos los servidores y usuarios finales con acceso a Internet en nuestro país.

SEGUNDO: Designar como entidad para el control del Registro de Direcciones IP a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que a su vez será encargada de la supervisión del cumplimiento de lo dispuesto en la presente.

TERCERO: Encargar a la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones para que en un plazo de 15 días a partir de la emisión de la presente Resolución instrumente todos los mecanismos que se requieran para efectuar el Registro de Direcciones IP, dándolo a conocer a todas las ISPs implicados.

CUARTO: Que todos los Proveedores de Servicios Públicos de Valor Agregado de Telecomunicaciones de Datos, y de Acceso a Internet (ISPs) autorizados, deberán en un plazo de 30 días a partir de que culmine el término señalado en el resuelto precedente, registrar en la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones sus direcciones IP y las de los servidores y usuarios finales con acceso a Internet.

QUINTO: Facultar a la Agencia de Control y Supervisión la ejecución de inspecciones a los organismos y entidades usuarias de los (ISPs) con el objetivo de precisar entre otras informaciones, la correspondiente a los usuarios finales con acceso a Internet.

SEXTO: Que para aquellos que incumplan lo establecido en la presente Resolución, serán objeto de medidas que van desde la Amonestación, imposición de penalidades hasta la retirada de la Licencia otorgada.

SEPTIMO: Comunicar a la Agencia de Control y Supervisión, a todos los Proveedores de Servicios Públicos de Valor Agregado de Telecomunicaciones de Datos y de Acceso a Internet (ISPs) autorizados, a los operadores públicos de telecomunicaciones, y a cuantas más personas deban conocerla. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publicar en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 20 días del mes de diciembre del 2000.

Ignacio González Planas

Ministro de la Informática y las Comunicaciones

RESOLUCION No. 125/2000

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 204 de fecha 11 de enero del 2000 cambió la denominación del Ministerio de Comunicaciones por el Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, que desarrollará las tareas y funciones que hasta el presente realizaba el Ministerio de Comunicaciones, así como las de Informática y la Electrónica que ejecutaba el Ministerio de la Industria Sidero-Mecánica y la Electrónica.

POR CUANTO: El Consejo de Estado de la República de Cuba, mediante Acuerdo de fecha 12 de enero del 2000, designó al que resuelve Ministro de la Informática y las Comunicaciones.

POR CUANTO: En años anteriores se ha puesto a la venta tarjetas postales de felicitaciones por el "AÑO NUEVO", celebrando además el "ANIVERSARIO DEL TRIUNFO DE LA REVOLUCION CUBANA", lo que fue acogido con general beneplácito.

POR CUANTO: Es aconsejable la emisión de este tipo de tarjetas postales prepagadas, para ser puesta en circulación en ocasión de la fecha.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Confeccionar en la Unidad de Valores de la Empresa Industrial del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones 1 480 200 tarjetas postales de felicitaciones por el Año Nuevo y el Triunfo de la Revolución Cubana, las cuales presentarán en la parte correspondiente al sello a un color con dos diseños diferentes, la vista correspondiente a la solidaridad, y al desarrollo científico técnico; confeccionada con 18 vistas diversas representando motivos alegóricos a la fecha, con un prepagado de 35 centavos y valor al público de \$ 1.00.

SEGUNDO: Que estos enteros postales serán válidos para su entrega única y exclusivamente en el territorio nacional. En el caso de ser utilizadas para otros países, deberán llevar la cantidad complementaria hasta cubrir la tarifa vigente para el lugar de destino.

TERCERO: Que la Dirección de Correos señale el primer día de circulación de esta emisión, distribuyendo las cantidades necesarias a la Empresa Correos de Cuba. Ambas quedan encargadas de velar por el cumplimiento de lo que por la presente se dispone.

CUARTO: Comunicar a la Dirección de Correos y por su conducto a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocerlas. Archivar el original en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 26 días del mes de diciembre del 2000.

Ignacio González Planas

Ministro de la Informática y las Comunicaciones

INTERIOR

**RESOLUCIÓN No. 1
DEL MINISTRO DEL INTERIOR
QUE PONE EN VIGOR EL REGLAMENTO
SOBRE LA SEGURIDAD Y PROTECCION
DE LA INFORMACION OFICIAL**

POR CUANTO: El Consejo de Estado ha aprobado el Decreto Ley No. 199 de 25 de noviembre de 1999, mediante el cual se establece y regula el Sistema de medidas en materia de Seguridad y Protección de la Información Oficial.

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 199 de 25 de noviembre de 1999 sobre la Seguridad y Protección de la Información Oficial, en su Disposición Final Segunda faculta al Ministerio del Interior a emitir los Reglamentos y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para su mejor cumplimiento.

POR CUANTO: En los órganos, organismos y entidades resulta necesaria la instrumentación y aplicación de medidas de seguridad y protección a la información oficial que obstaculicen e impidan el acceso a estas informaciones por parte de los Servicios Especiales Extranjeros y personas no autorizadas.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Poner en vigor el Reglamento sobre la Seguridad y Protección de la Información Oficial que se establece a continuación.

**REGLAMENTO
SOBRE LA SEGURIDAD Y PROTECCION
DE LA INFORMACION OFICIAL**

CAPITULO I

DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

ARTICULO 1.—El presente Reglamento establece las normas que rigen la Seguridad y Protección de la Información Oficial que deben aplicarse en los órganos, organismos, entidades y sus dependencias o cualquier otra persona natural o jurídica residente en el territorio nacional, como las Representaciones Cubanas en el Exterior. A los efectos de este Reglamento, cuando se mencione Decreto Ley, se refiere al Decreto Ley No. 199 de 25 de noviembre de 1999 sobre la Seguridad y Protección de la Información Oficial.

ARTICULO 2.—La Dirección de Protección del Ministerio del Interior, es el órgano rector especializado encargado ejecutar y controlar en el marco de su competencia, el cumplimiento de la política establecida en el Decreto Ley y en este Reglamento en materia de Seguridad y Protección de la Información Oficial.

CAPITULO II

DE LA INFORMACION OFICIAL CLASIFICADA

SECCION PRIMERA

Personal con acceso a la Información Oficial Clasificada

ARTICULO 3.—La Información Oficial Clasificada solamente puede ser conocida por las personas autorizadas para ello.

ARTICULO 4.—Los órganos, organismos, entidades y sus dependencias, se responsabilizan con mantener actualizado el control de las personas con acceso a Información Oficial Clasificada, en las instancias que les correspondan.

ARTICULO 5.—Toda persona a la que se le autorice el acceso a la Información Oficial Clasificada está obligada a firmar el "Acta de responsabilidad" donde se hace constar su obligación a no divulgar las informaciones que conoce.

SECCION SEGUNDA

Facultad para otorgar acceso a la Información Oficial Clasificada

ARTICULO 6.—Corresponde la facultad para otorgar acceso a la Información Oficial Clasificada hasta la categoría:

Secreto de Estado al dirigente máximo de los órganos, organismos y entidades.

Secreto a los viceministros, vicepresidente o dirigentes de cargos equivalentes en los órganos, organismos, entidades y sus dependencias.

Confidencial a los directores o dirigentes de los cargos equivalentes en los órganos, organismos, entidades y sus dependencias.

ARTICULO 7.—La facultad de otorgar el acceso a los extranjeros a la Información Oficial Clasificada corresponde solamente al dirigente máximo de los órganos, organismos y entidades. En aquellas entidades que organizativamente estén integradas a un órgano u organismo central esta facultad le corresponderá al máximo dirigente de éstos.

ARTICULO 8.—El funcionario responsable en otorgar el nivel de acceso a la Información Oficial Clasificada tendrá la obligación de determinar en cada caso las informaciones a las cuales autoriza su conocimiento.

SECCION TERCERA

Organización y funciones del personal responsabilizado con la dirección, ejecución y control de la Seguridad y Protección de la Información Oficial Clasificada

ARTICULO 9.—De acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley, los dirigentes de los órganos, organismos, entidades y sus dependencias, designan el cargo o persona con la idoneidad requerida que debe responder por la dirección, ejecución y control de la seguridad y protección de la Información Oficial Clasificada de acuerdo a la estructura, volumen y valor de las informaciones que se tramitan en dichos lugares.

ARTICULO 10.—Corresponden al Jefe, Especialista, Técnico de Seguridad y Protección o persona designada, las funciones de organizar, asesorar y controlar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley, en este Reglamento y demás disposiciones complementarias que emanen del Ministerio del Interior.

ARTICULO 11.—El Jefe, Especialista, Técnico de Seguridad y Protección o persona designada para organizar, asesorar y controlar las medidas de seguridad y protección a la Información Oficial Clasificada tiene las funciones siguientes:

- asesorar y controlar el cumplimiento del Decreto Ley, este Reglamento y demás disposiciones complementarias, así como las emanadas de la Comisión Estatal para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial;
- organizar, asesorar y controlar la aplicación y cumplimiento de las medidas de seguridad y protección a la Información Oficial Clasificada en los órganos, organismos, entidades y sus dependencias;

- c) organizar, dirigir y supervisar el funcionamiento y trabajo del personal de la Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC) o persona designada para realizar estas funciones.
- d) asesorar, exigir y controlar el uso correcto de la Lista Interna para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial a fin de proteger las informaciones de valor;
- e) participar y asesorar en la elaboración y actualización de la Lista Interna para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial;
- f) asesorar y exigir por el cumplimiento de las obligaciones que se establecen en este Reglamento para los dirigentes administrativos y las comunas de todo el personal;
- g) definir los lugares y bienes donde se elabore, procese, tramite, transmite, reproduce y conserve la Información Oficial Clasificada en los órganos, organismos, entidades y sus dependencias, con el fin de aplicar las medidas de seguridad y protección correspondientes;
- h) planificar y realizar el control al cumplimiento de lo establecido para la seguridad y protección a la Información Oficial Clasificada en todas las instancias del aparato central y demás dependencias del órgano, organismo o entidad a la que pertenece;
- i) analizar, actuar e informar al Jefe administrativo y al órgano correspondiente del Ministerio del Interior sobre los hechos constitutivos de violaciones de la legislación penal, contravencional y laboral vigentes en relación con las medidas de seguridad y protección de la Información Oficial Clasificada y crear una comisión ante cada hecho, que se encargue de investigarlo;
- j) planificar, elaborar y ejecutar planes de preparación del personal que está a cargo del control de esa actividad y controlar su cumplimiento;
- k) asesorar y controlar el cumplimiento de las medidas establecidas de Seguridad y Protección de la Información Oficial Clasificada en los eventos nacionales e internacionales que se organicen a su nivel o en los que participe;
- l) instruir al personal con nivel de acceso a Información Oficial Clasificada que viaje al exterior según la metodología establecida a esos efectos;
- m) asesorar el trabajo para la divulgación de la Información Oficial;
- n) asesorar la elaboración del Plan de Seguridad y Protección de la Información Oficial;
- o) asesorar la elaboración del Plan de Evacuación, Conservación y Destrucción de la Información Oficial Clasificada y Limitada para Situaciones Excepcionales y Catástrofes;
- p) trabajar coordinada y sistemáticamente con el Responsable de Seguridad Informática a fin de evitar hechos que atenten contra el procesamiento, transmisión y almacenamiento de datos por medios de computación; y
- q) ante la ocurrencia de hechos que constituyan violaciones de la Seguridad Informática relacionadas con la Información Oficial Clasificada o Limitada,

investigar las causas, condiciones y efectos, tomando las medidas correspondientes e informar a los órganos competentes del Ministerio del Interior.

CAPITULO III

DE LA INFORMACION OFICIAL LIMITADA

ARTICULO 12.—El dirigente máximo del órgano, organismo, entidad y sus dependencias en cada instancia determina cuál de las informaciones oficiales que genera debe identificarse como Limitada y cuándo pierde esa condición.

ARTICULO 13.—El dirigente en cada instancia determina las medidas que deben adoptarse para controlar la Información Oficial Limitada que genere.

ARTICULO 14.—Al dirigente en cada instancia, le corresponde la facultad para otorgar acceso a la información Oficial Limitada y disponer las medidas para su seguridad y protección.

ARTICULO 15.—El dirigente máximo del órgano, organismo, entidad y dependencia le asignará al Jefe, Especialista, Técnico de Seguridad y Protección o persona designada, las funciones relacionadas con el control y protección de la Información Oficial Limitada.

ARTICULO 16.—Cada órgano, organismo o entidad determina los procedimientos para el control de la elaboración, reproducción, acceso, conservación y destrucción de la Información Oficial Limitada.

CAPITULO IV

DE LA INFORMACION OFICIAL ORDINARIA

ARTICULO 17.—Los Jefes de órganos, organismos o entidades, y de Seguridad y Protección a esos niveles, dispondrán la revisión periódica de la Información Oficial Ordinaria, en cualquier soporte, con el objetivo de detectar informaciones no clasificadas por la no aplicación de las regulaciones establecidas en la Lista General e Interna de Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial, así como aquellas informaciones no identificadas como Limitadas.

DE LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION OFICIAL

SECCION PRIMERA

Proceso de Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial

ARTICULO 18.—El proceso de clasificación es aquel mediante el cual se determina la categoría correspondiente a una información oficial, teniendo en cuenta que su divulgación o conocimiento no autorizado pueda ocasionar daños o entrañar riesgos para el país o su desarrollo en el orden político, militar, económico, científico, técnico, cultural, social o de cualquier otro tipo. El proceso de clasificación también comprende señalar en un documento la categoría de clasificación correspondiente.

ARTICULO 19.—El proceso de desclasificación es aquel mediante el cual se suprime la categoría de clasificación correspondiente a una información oficial, al desaparecer los elementos que le dieron dicha categoría o por el vencimiento del período de permanencia de clasificación que se señala en la Lista General o Interna para la Clasificación y desclasificación de la Información Oficial.

ARTICULO 20.—La desclasificación de una Información Oficial Clasificada contenida en la Lista Interna, que

se genere en un órgano, organismo o entidad, cuyo período de permanencia sea "Hasta que se autorice su desclasificación", sólo podrá ejecutarse de acuerdo a la categoría de clasificación que posea, con la aprobación de los niveles de dirección siguientes:

Secreto de Estado ... **Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.**

Secreto **Dirigente máximo del órgano, organismo, o entidades (Aquellas entidades que organizativamente estén integradas a un órgano u organismo central, esta facultad le corresponderá al máximo dirigente de éstos).**

Confidencial **Viceministros, directores o cargos equivalentes.**

ARTICULO 21.—Los dirigentes de los órganos, organismos o entidades quedan responsabilizados con elevar para sus análisis a la Comisión Estatal para la Clasificación y Desclasificación de la Información, en lo adelante Comisión Estatal, las modificaciones y propuestas de clasificación o desclasificación que consideren hacer a la Lista General.

ARTICULO 22.—El dirigente máximo de un órgano, organismo o entidad decide que se proteja como clasificada una información oficial, aun cuando no esté contenida en su Lista Interna, y si afecta la Lista General eleva su propuesta de clasificación a la Comisión Estatal.

ARTICULO 23.—Las propuestas de clasificación y desclasificación de la información oficial recogidas en los artículos 21 y 22 se elevan por la Comisión Estatal al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para su aprobación y puesta en vigor, cuando afecte la Lista General.

SECCION SEGUNDA

De las negociaciones y su clasificación

ARTICULO 24.—Toda información oficial que se genere derivada de los asuntos tratados y acuerdos adoptados con países, empresas, firmas, entidades y personalidades extranjeras, como resultado de viajes al exterior o contactos, con el objetivo de efectuar relaciones comerciales, económicas y financieras, negociaciones, creación de empresas extranjeras privadas o mixtas u otras formas de asociaciones económicas internacionales, así como representaciones o firmas extranjeras, será debidamente clasificada por el funcionario o dirigente representante de la parte cubana.

ARTICULO 25.—Las Informaciones Oficiales Clasificadas o Limitadas que, por necesidades de las negociaciones, deba tener acceso la parte extranjera, serán autorizadas con arreglo a lo establecido en los artículos 5, 7 y 14 de este Reglamento. Asimismo se garantizará que la parte extranjera no acceda a otras Informaciones Oficiales Clasificadas o Limitadas que no resulten necesarias, antes, durante o después de las negociaciones oficiales.

CAPITULO VI

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES

SECCION PRIMERA

Obligaciones de los dirigentes administrativos

ARTICULO 26.—Los dirigentes administrativos tienen la responsabilidad de cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el Decreto Ley, este Reglamento, las disposiciones complementarias y además, las obligaciones siguientes:

- a) crear las condiciones materiales y de organización que garanticen la aplicación y el cumplimiento de lo establecido en el Decreto Ley, este Reglamento y demás disposiciones complementarias;
- b) crear en el personal subordinado un estado de conciencia propicio a la observancia de la discreción y la compartimentación, en cuanto a las Informaciones Oficiales Clasificadas y Limitadas que conozca en razón de su cargo, así como de cumplir todas las medidas que se establezcan en materia de seguridad y protección de esta información;
- c) incorporar al sistema de preparación de los cuadros administrativos, especialistas y demás funcionarios, las regulaciones establecidas para la seguridad y protección a la información oficial;
- d) cumplir y hacer cumplir la clasificación correcta de la información oficial que se genere en su ámbito de trabajo, de acuerdo a la Lista Interna;
- e) proponer al nivel que corresponda la clasificación y desclasificación de la información oficial que se genera en su ámbito de acuerdo a lo establecido en los artículos 20, 21 y 22 de este Reglamento;
- f) cumplir las regulaciones establecidas para la Protección Criptográfica y el Servicio Cifrado cuando sea necesario transmitir Información Oficial Clasificada por los medios de comunicación;
- g) aprobar la información destinada a la divulgación, con el fin de evitar que por error se divulgue Información Oficial Clasificada y Limitada, por los medios masivos de difusión;
- h) autorizar por escrito la reproducción o destrucción de documentos clasificados que se generan, tramitan o conservan en el lugar;
- i) garantizar que se cumplan las medidas establecidas para la seguridad y protección de la Información Oficial Clasificada o Limitada que se procesa, intercambia, reproduce o conserva a través de las tecnologías de información; y
- j) garantizar que se proceda ante la ocurrencia de violaciones de las medidas de seguridad y protección a la Información Oficial Clasificada y Limitada, y aplicar las medidas administrativas correspondientes e informar a sus instancias superiores y al órgano competente del Ministerio del Interior.

ARTICULO 27.—El dirigente máximo tiene la obligación de autorizar la reproducción o destrucción de los documentos Secreto de Estado que se generen en su ámbito. Cuando el documento Secreto de Estado se haya recibido de otro órgano, organismo o entidad para reproducirlo se requiere la autorización del dirigente máximo del lugar donde se generó.

SECCION SEGUNDA

Obligaciones del personal con acceso a Información Oficial Clasificada

ARTICULO 28.—El personal con acceso a Información Oficial clasificada está en la obligación de:

- a) conocer y cumplir las normas establecidas para

la seguridad y protección de la Información Oficial Clasificada, contenidas en el Decreto Ley, este Reglamento y demás disposiciones complementarias;

- b) firmar la recepción de los documentos que contengan Información Oficial Clasificada y en las entregas y devoluciones exigir la firma de quien lo recibe;
- c) clasificar la información cuando se elabore un documento de acuerdo con las categorías establecidas en la Lista Interna;
- d) impedir que los documentos contentivos de Información Oficial Clasificada o Limitada, con los cuales se está trabajando, sean conocidos por personas no autorizadas;
- e) guardar los documentos clasificados en los lugares o muebles con las medidas de seguridad requeridas;
- f) entregar a la Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC) o persona responsabilizada con el control de la Información Oficial Clasificada, cualquier soporte utilizado como borrador;
- g) observar el máximo cuidado en la custodia de documentos clasificados, el sello personal y otros medios y materiales que les hayan sido entregados en evitación de su pérdida, extravío o cualquier otra violación;
- h) comprobar antes de transmitir una Información Oficial Clasificada, de forma oral, escrita o automatizada, que el destinatario esté autorizado a tener acceso a ella, las condiciones de privacidad del lugar donde se realice la transmisión y la utilización del medio de protección establecido para ello;
- i) cerrar y sellar los locales, archivos, buros, u otros muebles o lugares, donde obre documentación clasificada, utilizando las medidas y medios técnicos según corresponda;
- j) comprobar en los locales donde está aplicada la técnica de alarma, que ésta quede activada al concluir el horario de trabajo;
- k) guardar con la protección debida las llaves de muebles y locales donde obren documentos clasificados;
- l) comprobar antes de abrir los lugares y depósitos donde se elaboren, custodien, o trasladen documentos clasificados, si los puntos de cierre habilitados con el sistema de sellaje, presentan signos de haber sido violados;
- m) entregar en la Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC) o a la persona responsabilizada con el control de documentos clasificados, los que obren en su poder antes de salir al exterior, de vacaciones, por traslado u otros motivos de ausencia temporal o definitiva del puesto de trabajo;
- n) entregar de inmediato a la Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC) o a la persona responsabilizada con el control de los documentos clasificados, los que haya recibido en otro lugar, para su registro y control;
- o) comunicar al Jefe de Seguridad y Protección las personas que no tienen acceso a una Información

Oficial Clasificada y muestren interés en conocerla, así como cuando cometa o conozca de cualquier violación; y

- p) facilitar la información que se solicite en la ejecución de supervisiones que se realicen por el personal facultado para ello.

SECCION TERCERA

Obligaciones comunes a todo el personal

ARTICULO 29.—El personal que labore, visite o acuda a cualquier órgano, organismo, entidad o sus dependencias, está en la obligación de cumplir todas las medidas establecidas para proteger la Información Oficial Clasificada y Limitada.

ARTICULO 30.—La persona que cometa o tenga conocimiento de la violación de cualesquiera de las medidas establecidas para la seguridad y protección de la Información Oficial Clasificada y Limitada, está en la obligación de comunicarlo a su Jefe inmediato y éste al Jefe de Seguridad y Protección del lugar donde trabaja o la persona responsabilizada a estos efectos y a su jefe inmediato superior, así como preservar el lugar del hecho si es necesario, hasta tanto se presenten las autoridades competentes.

CAPITULO VII

TRATAMIENTO A LA INFORMACION OFICIAL CLASIFICADA Y LIMITADA

SECCION PRIMERA

Elaboración, impresión, reproducción, recepción, registro, tramitación, transmisión, archivo, almacenamiento, conservación, destrucción, borrado y evacuación de la Información Oficial Clasificada y Limitada

ARTICULO 31.—Cuando se elabore en un órgano, organismo, entidad o dependencia una Información Oficial Clasificada y el ejecutor considere que no pueda otorgársele acceso o reproducirse sin su autorización, lo hará constar en el propio documento.

ARTICULO 32.—El envío de documentos clasificados se efectuará mediante los correos oficiales o personas autorizadas e instruidas para realizar esta función, y en los vehículos destinados a transportar esta documentación sólo podrán viajar las personas debidamente autorizadas.

ARTICULO 33.1.—El documento clasificado o limitado destinado al conocimiento de una persona se identificará con la letra **(P) (personal)** a continuación de la categoría o señalización que le corresponda de acuerdo a la información que contenga.

2. El destinatario de este tipo de documento será el único facultado para determinar si otra persona, por necesidades de trabajo, deba tener acceso al mismo teniendo en cuenta los niveles de acceso establecidos.

ARTICULO 34.—En los órganos, organismos, entidades y sus dependencias, se establecerán las medidas que permitan prevenir y detectar cualquier acción que atente contra la compartimentación, integridad y disponibilidad de la Información Oficial Clasificada y Limitada relacionadas con la elaboración, impresión, reproducción, recepción, registro, tramitación, transmisión, archivo, almacenamiento, conservación, destrucción, borrado y evacuación de la Información Oficial Clasificada y Limi-

tada mediante equipos de computación, filmación, grabación, o cualesquiera medios técnicos que garanticen la seguridad y protección de los programas, aplicaciones, soportes, equipos y locales donde éstos se instalen.

ARTICULO 35.1.—Los soportes magnéticos que contengan Información Oficial Clasificada o Limitada existentes en los órganos, organismos, entidades y sus dependencias serán debidamente inventariados.

2. Para el control de los soportes magnéticos se entiende por inventario la especificación de los datos que permitan conocer: el número consecutivo, fecha de comienzo de explotación, categoría o señalización, informaciones, asuntos, números de registros de los documentos, nombre de los ficheros donde están contenidos y las observaciones que se consideren necesarias.

ARTICULO 36.—Los soportes magnéticos que contengan Información Oficial Clasificada, serán registrados en la Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC) o por las personas responsabilizadas con el control de este tipo de información.

ARTICULO 37.—Los soportes destinados para la Información Oficial Clasificada no podrán utilizarse para la Información Oficial Limitada ni Ordinaria.

ARTICULO 38.—En las Normas y Procedimientos para el registro, tramitación y control de la información oficial, se establecen las medidas de seguridad y protección para su tratamiento en todos sus procesos.

SECCIÓN SEGUNDA

Traslado de Información Oficial Clasificada al extranjero

ARTICULO 39.—El traslado de Información Oficial Clasificada al extranjero o de éste a nuestro país, se realizará solamente a través del Sistema de Correo Diplomático del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba o por la persona autorizada, de acuerdo con las normas establecidas al respecto.

ARTICULO 40.—La transmisión de Información Oficial Clasificada al extranjero o de éste a nuestro país, a través de las tecnologías de información, sólo se hará utilizando el Servicio Cifrado del Ministerio del Interior.

ARTICULO 41.—El traslado de Información Oficial Clasificada al extranjero o de éste a nuestro país, se realizará, de acuerdo a la categoría de clasificación con la autorización expresa de los niveles de dirección siguientes:

Secreto de Estado el órgano y organismo donde se genera esta información, con la consulta previa del nivel superior de dirección del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros al cual esté subordinado.

Secreto el dirigente máximo del órgano, organismo o entidad. Aquellas entidades que organizativamente estén integradas a un organismo u órgano central esta facultad le corresponderá al máximo dirigente de éstos.

Confidencial el Viceministro a cargo equivalente de dirección del órgano, organismo o entidad, donde se genera esta información.

CAPÍTULO VIII

MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN PARA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LOS ORGANOS, ORGANISMOS Y ENTIDADES

DONDE EXISTA INFORMACION OFICIAL CLASIFICADA Y LIMITADA

ARTICULO 42.—Los bienes muebles e inmuebles que resulten esenciales para la seguridad y protección de la Información Oficial Clasificada contarán con las medidas de seguridad y protección establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 43.—A los efectos de este Reglamento, los bienes muebles e inmuebles existentes en los órganos, organismos, entidades y sus dependencias, serán aquellos donde se realicen los procesos de elaboración, impresión, reproducción, recepción, transmisión, tramitación, archivo, almacenamiento, conservación, destrucción y evacuación de la Información Oficial Clasificada.

ARTICULO 44.—La seguridad y protección de los bienes muebles e inmuebles, donde exista Información Oficial Clasificada se llevará a cabo mediante la adopción de medidas externas e internas.

ARTICULO 45.—Se entiende por medidas de seguridad internas, a los efectos de este Reglamento, aquellas que se aplican para impedir el acceso de personas no autorizadas a los bienes muebles e inmuebles donde existe Información Oficial Clasificada.

ARTICULO 46.—Las medidas de seguridad internas que serán aplicadas en los bienes muebles e inmuebles donde existe Información Oficial Clasificada serán las siguientes:

- a) sellar con el sello personal de quien los utiliza;
- b) organizar el control centralizado de las llaves garantizando su permanencia física en los órganos, organismos, entidades y sus dependencias;
- c) cumplir las normas complementarias establecidas para la evacuación o destrucción de la información oficial clasificada en caso de desastres, amenazas o cualquier peligro;
- d) reparar y limpiar los bienes por personas seleccionadas y en presencia del personal que labore en el lugar;
- e) mantener una temperatura estable, relativamente baja y donde se evite la humedad;
- f) equipar con medios de detección de intrusos y extinción de incendios; y
- g) donde se encuentre en elaboración o conservación la Información Oficial Clasificada que por sus características debe estar expuesta o no pueda moverse, cubrir y sellar sus puntos de cierre, para evitar el acceso de personas no autorizadas.

ARTICULO 47.—Se entiende por medidas de seguridad externas, a los efectos de este Reglamento, aquellas que se aplican para proteger debidamente los bienes muebles e inmuebles donde existe Información Oficial Clasificada.

ARTICULO 48.—Las medidas de seguridad externas que serán aplicadas en los lugares y bienes muebles e inmuebles donde exista Información Oficial Clasificada serán las siguientes:

- a) proveer de cierre de seguridad, sistema de sellaje y alarmas en las puertas y ventanas;
- b) construir las paredes y techos con materiales sólidos que impidan el acceso a personas no autorizadas; y

c) habilitar en la Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC) o archivo central una ventanilla o lugar para la entrega, lectura y recibo de los documentos con el fin de evitar el acceso de personas no autorizadas.

ARTICULO 49.—En cada lugar se aplicarán las medidas de seguridad y protección internas y externas que sean necesarias de acuerdo al valor, volumen y vigencia de la Información Oficial Clasificada, teniendo en cuenta las características y condiciones existentes.

ARTICULO 50.—En horas laborables sólo tienen acceso a la Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC) o lugar donde se tramita, archiva, almacena y conserva la Información Oficial Clasificada, el dirigente máximo de cada lugar, las personas a quienes él autorice y las que laboran en ella. Fuera de este horario el dirigente máximo debe definir el personal facultado a entrar en este local, siempre que exista una razón que lo justifique y se deje constancia de ello.

ARTICULO 51.—Las medidas para la seguridad y protección de los bienes muebles e inmuebles donde la Información Oficial sea Limitada, están determinados por el dirigente máximo de cada lugar.

CAPITULO IX

ORGANIZACION DE LA OFICINA PARA EL CONTROL DE LA INFORMACION OFICIAL CLASIFICADA (OCIC) Y FUNCIONES DEL PERSONAL QUE LABORA EN LA MISMA

SECCION PRIMERA

Organización

ARTICULO 52.1.—Las oficinas para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC) serán organizadas atendiendo a la estructura propia de cada órgano, organismo, entidad o sus dependencias, pudiendo ser en el apartado central una oficina o varias al nivel de dirección que lo requiera, de acuerdo al volumen de información y a las características de las mismas.

2. En los órganos, organismos y entidades la Información Oficial Clasificada deberá estar centralizada en la Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC). De forma excepcional se autorizará su descentralización en aquellas áreas que por razones muy justificadas, dada la dinámica y gestión del trabajo así lo requiera. En estos casos el Jefe de la Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC) o persona responsabilizada mantendrá un control sistemático sobre la misma.

ARTICULO 53.—La Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC) contará con un Jefe o responsable que responde por la aplicación y cumplimiento de las funciones asignadas a la misma y tendrá bajo su dirección administrativa al personal subordinado que labora en dicha oficina.

ARTICULO 54.—En los casos en que la Información Oficial Clasificada que exista en los órganos, organismos, entidades y dependencias sea poco numerosa y no se requiera de una Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC), se designará una persona que desempeñe las funciones establecidas en este Reglamento.

ARTICULO 55.—Cuando se produzca el cambio o sustitución de un Jefe de Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC) o persona designada para el control de la Información Oficial Clasificada se procederá a realizar la entrega mediante acta que registre el estado y comprobación física de los documentos clasificados, siendo suscrita por el personal entrante y saliente.

SECCION SEGUNDA

Funciones

ARTICULO 56.—El Jefe de la Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC), o persona responsabilizada tiene las funciones siguientes:

- a) controlar la elaboración, impresión, reproducción, recepción, registro, acceso, tramitación, transmisión, archivo, conservación, almacenamiento, destrucción, borrado y evacuación de la documentación clasificada, incluyendo cuando se realicen todos estos procesos por medio de computación, audio, video, filmación o por cualquier otra vía;
- b) dar un número de registro a todo documento que se genere o reciba, el cual lo identificará en cualquier proceso;
- c) asesorar y exigir por el uso correcto de la Lista Interna para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial;
- d) efectuar controles para comprobar el estado de cumplimiento de las medidas de seguridad y protección establecidas en este Reglamento;
- e) asesorar e instruir al personal con nivel de acceso a la Información Oficial Clasificada;
- f) controlar la preparación del personal con acceso a Información Oficial Clasificada que viaja al exterior o se vincula con extranjeros;
- g) asesorar la aplicación de la metodología que se establezca ante la ocurrencia de violaciones de las medidas de seguridad y protección a la Información Oficial Clasificada;
- h) informar las violaciones detectadas, al Jefe de Seguridad y Protección del nivel correspondiente;
- i) cumplir las normativas para la implantación y aplicación del modelaje de registro, tramitación y control de documentos clasificados;
- j) realizar muestreos a la Información Oficial Limitada y Ordinaria con el objetivo de detectar violaciones en el uso de la Lista Interna para la Clasificación y Desclasificación de la Información Oficial;
- k) participar en el proceso de elaboración de los Planes de protección de la Información Oficial Clasificada; y
- l) establecer coordinaciones de trabajo permanentes con el Responsable de Seguridad Informática para ejercer el control de las medidas de seguridad sobre la Información Oficial Clasificada en las tecnologías de información.

CAPITULO X

PROHIBICIONES RELATIVAS AL ACCESO A LA INFORMACION OFICIAL CLASIFICADA Y LIMITADA

SECCION PRIMERA

Prohibiciones al personal con acceso a Información Oficial Clasificada y Limitada

ARTICULO 57.—Al personal con acceso a Informa-

ción Oficial Clasificada y limitada se le prohíbe;

- a) conceder o participar en entrevistas con representantes de instituciones, órganos de prensa, radio, cine, televisión, o cualquier persona nacional o extranjera para tratar temas que impliquen brindar Información Oficial Clasificada y Limitada, sin la autorización del nivel facultado para ello;
- b) sostener conversaciones relacionadas con la Información Oficial Clasificada que conozca, con o en presencia de personas no autorizadas a su acceso o permitirles escuchar la que haya sido grabada;
- c) permitir a personas no autorizadas el acceso visual o conocer Información Oficial Clasificada contenida en fotos, filmaciones, soportes magnéticos, gráficos, maquetas o cualesquiera otras formas de objeto físico que la contenga; y
- d) transmitir Información Oficial Clasificada por canales abiertos de comunicación, sin que esté previamente cifrada.

ARTICULO 58.—Con el fin de garantizar el cumplimiento de las medidas establecidas para la seguridad y protección de la Información Oficial Clasificada y limitada relacionadas con la tramitación, transmisión, conservación, almacenaje y control de la misma, además de las señaladas en el Artículo anterior, se establecen las prohibiciones siguientes:

- a) elaborar, procesar, reproducir, almacenar y transmitir Información Oficial Clasificada a través de medios automatizados, electrónicos u otros, sin la protección requerida o sin el sistema de Servicio Cifrado del Ministerio del Interior;
- b) enviar documentos clasificados a personas que no requieren conocer su contenido para el ejercicio de sus funciones;
- c) destruir documentos clasificados sin previamente romperlos o triturarlos, de acuerdo a sus características, así como realizar su destrucción o borrado sin cumplir las medidas establecidas para ello;
- d) acumular documentos para su destrucción sin las medidas de seguridad y protección establecidas;
- e) extraer documentos clasificados sin la autorización correspondiente;
- f) dejar documentos clasificados en lugares o muebles donde puedan ser observados por personas que no tengan autorización de acceso a la información contenida en ellos o no reúnan condiciones de seguridad;
- g) reproducir, modificar, borrar o destruir información Oficial Clasificada, contenida en soportes magnéticos, sin la autorización del funcionario facultado para ello y sin cumplir las medidas establecidas;
- h) conservar sin control los borradores de documentos clasificados;
- i) elaborar, trabajar o trasladar documentos clasificados hacia los domicilios u otros lugares no autorizados; y
- j) fotografiar, fotocopiar, grabar y filmar Información Oficial Clasificada sin la autorización del funcionario facultado para ello.

ARTICULO 59.—Se prohíbe transmitir Información Oficial Limitada por canales abiertos sin la autorización del funcionario facultado para ello.

SECCION SEGUNDA

Prohibiciones comunes a todas las personas nacionales o extranjeras

ARTICULO 60.1.—A todas las personas naturales nacionales o extranjeras se les prohíbe:

- a) penetrar en una Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC) sin estar comprendido en el nivel de acceso correspondiente;
 - b) introducir, extraer o permitir que se introduzcan o extraigan, sin la debida autorización, en los lugares donde se trabaje con Información Oficial Clasificada, medios de comunicación, de computación y sus soportes o cualesquiera otros medios capaces de contener, grabar o reproducir información;
 - c) introducir o extraer cámaras fotográficas o de filmación, grabadoras, vídeos, bultos o paquetes, sin la debida autorización;
 - d) tomar fotos, filmar o ejecutar obras artísticas, en lugares de interés para la defensa, sin la debida autorización y control; y
 - e) obtener sin autorización, copias de llaves de locales o muebles donde obre Información Oficial Clasificada.
2. Se prohíbe además tomar fotos, filmar o ejecutar obras artísticas a los edificios o instalaciones que a continuación se mencionan, salvo que medie autorización expresa de la autoridad competente:
- a) órganos, organismos, entidades o dependencias, donde se elaboren productos de interés para la defensa, o se experimenten tecnologías de producción de elementos que se consideren innovaciones en el proceso tecnológico científico;
 - b) construcciones militares de cualquier índole, polígonos, aeropuertos y puertos militares, con la excepción de los que se determinen por el gobierno que tienen carácter público. La prohibición regirá también cuando las obras se encuentren en proceso de construcción;
 - c) armamento militar y técnica de combate con las excepciones de los mostrados en los desfiles militares; y
 - d) las construcciones militares, el armamento y la técnica de combate sólo podrán ser filmados o fotografiados por el personal militar autorizado en operaciones de servicio.

CAPITULO XI

REGULACIONES RELATIVAS A LAS PERSONAS CON ACCESO A LA INFORMACION OFICIAL CLASIFICADA Y LIMITADA

SECCION PRIMERA

Regulaciones para la salida al exterior del personal con acceso a Información Oficial Clasificada y Limitada

ARTICULO 61.—El personal con acceso a Información Oficial Clasificada para salir al exterior en viaje turístico, problemas familiares o cualquier otro motivo personal, debe obtener la aprobación previa de los niveles de dirección que se establecen en este Reglamento.

ARTICULO 62.1.—Corresponde autorizar la salida temporal o definitiva al exterior por cualquier motivo, a personas con acceso a Información Oficial Clasificada,

en correspondencia con la categoría de clasificación a los niveles siguientes:

SECRETO DE ESTADO: En los órganos y organismos el miembro del Consejo de Ministros que atiende el órgano u organismo que genere la información. Para la Fiscalía General de la República y el Tribunal Supremo Popular el Consejo de Estado.

SECRETO CONFIDENCIAL: El máximo dirigente del órgano, organismo o entidad. Aquellas entidades que organizativamente estén integradas a un órgano u organismo central esta facultad le corresponderá al máximo dirigente de éstos.

2. Cuando el motivo de la salida al exterior se deba a las funciones propias del cargo que desempeña la persona, la autorización corresponde al máximo dirigente del órgano, organismo o entidad.
3. En todos los casos cuando el acceso sea a la Información Oficial Limitada, cada órgano, organismo, entidad o dependencia definirá los niveles de dirección que autorizará a la salida al exterior por cualquier motivo.

SECCION SEGUNDA

Regulaciones al personal con acceso a Información Oficial Clasificada

ARTICULO 63.—El personal con acceso a Información Oficial Clasificada sólo podrá tener relaciones de trabajo directas, incluidas las entrevistas, o por correspondencia con ciudadanos o representantes de instituciones extranjeras, residentes o no en el territorio nacional, así como con miembros de la comunidad cubana en el exterior, cuando esté autorizado por el dirigente máximo del órgano, organismo o entidad o por los funcionarios en quienes delegue.

ARTICULO 64.—El personal con acceso a Información Oficial Clasificada deberá solicitar la autorización correspondiente para:

- a) tener relaciones personales, por correspondencia u otros medios de comunicación con ciudadanos o representantes de instituciones extranjeras residentes o no dentro o fuera del territorio nacional, así como con miembros de la comunidad cubana en el exterior; y
- b) tener relaciones personales, por correspondencia u otros medios de comunicación con estaciones de radio o televisión, órganos de prensa, publicaciones u otras instituciones similares radicadas en el extranjero o con sus representantes en el territorio nacional.

ARTICULO 65.—Corresponde la facultad de autorizar las solicitudes a que se refiere el artículo anterior a los mismos niveles de dirección que se establecen en el Artículo 9 de este Reglamento, a los efectos que se correspondan con la categoría de clasificación de la información oficial a la que el solicitante tiene acceso.

ARTICULO 66.—Todo equipo o artículo que se obtenga en donación, obsequio o compra, antes de ser utilizado para procesar información oficial, dentro o fuera del territorio nacional, debe informarse al Jefe inmediato superior con el fin de tomar las medidas técnicas y de revisión correspondientes.

CAPITULO XII

DE LA ATENCION A LOS VISITANTES NACIONALES O EXTRANJEROS

ARTICULO 67.—Los órganos, organismos, entidades y sus dependencias, establecerán condiciones adecuadas para recibir y atender a diplomáticos y representantes, periodistas, comerciantes, turistas extranjeros y cualesquiera otras personas que en calidad de visitantes acudan a sus instalaciones; de manera que no tengan acceso a la Información Oficial Clasificada o Limitada, cuando no cuenten con la autorización del nivel de dirección facultado para ello.

CAPITULO XIII

SOBRE LA SUPERVISION DE LA SEGURIDAD Y PROTECCION A LA INFORMACION OFICIAL SECCION PRIMERA

De la supervisión a la información oficial

ARTICULO 68.—Se entiende por supervisión de la seguridad y protección a la información oficial la acción de comprobar el cumplimiento de las medidas establecidas en el Decreto Ley, este Reglamento y en las disposiciones complementarias para su ejecución.

ARTICULO 69.—La supervisión de la seguridad y protección a la información oficial se realizará mediante controles, inspecciones y auditorías.

ARTICULO 70.—La supervisión a la información oficial tiene los objetivos siguientes:

- a) comprobar y evaluar el cumplimiento de la política establecida en el Decreto Ley No. 199/99, de las medidas reguladas en este Reglamento y demás disposiciones complementarias dictadas para su ejecución;
- b) evaluar el nivel de conocimientos, control y aplicación de la base legal y reglamentaria establecida por parte del personal dirigente y administrativo de los órganos, organismos, entidades y dependencias objetos de supervisión;
- c) identificar las amenazas, riesgos y vulnerabilidades que presenta el sistema de seguridad y protección de la información oficial y las posibilidades de acceso de personas no autorizadas y de los Servicios Especiales Extranjeros;
- d) valorar la gestión, atención, control e influencia que ejercen las instancias y niveles superiores sobre esta materia; y
- e) detectar la existencia de informaciones de valor sin clasificar, pérdidas y extravíos de documentos clasificados y demás violaciones de las medidas de seguridad y protección de la información oficial y aplicar las medidas disciplinarias y multas que correspondan conforme a la Ley y los Reglamentos.

SECCION SEGUNDA

El Control

ARTICULO 71.—El control constituye una forma de supervisión que se organiza por distintos niveles del Estado, del órgano, organismo o entidad a sus dependencias y por los órganos especializados del Ministerio del Interior, con el propósito de comprobar el cumplimiento de las medidas y normas establecidas que rigen la seguridad y protección de la información oficial.

ARTICULO 72.1.—El Jefe, Especialista y Técnico de Seguridad y Protección de los órganos, organismos y

entidades, podrán realizar controles a las entidades y dependencias subordinadas, pudiendo aplicar el régimen contravencional si están expresamente facultados por la legislación vigente.

2. El Jefe de la Oficina para el Control de la Información Oficial Clasificada (OCIC) o persona responsabilizada está facultada para realizar controles en las áreas bajo su atención.

ARTICULO 73.—Una vez concluido el control se aplicarán las medidas disciplinarias correspondientes y se fijará el plazo para erradicar las deficiencias señaladas.

SECCION TERCERA

La Inspección

ARTICULO 74.1.—La inspección constituye una forma de supervisión que se efectúa periódicamente por Inspectores del Ministerio del Interior con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las medidas que regulan la seguridad y protección de la información oficial.

2. La inspección se organiza de acuerdo a los intereses del órgano o instancia que la realiza.

ARTICULO 75.—La inspección se programa, organiza y comunica oportunamente, o puede realizarse de forma sorpresiva, o ante la detección o evidencia de violaciones que aconsejen su realización.

ARTICULO 76.—Una vez concluida la inspección se aplicarán las medidas correspondientes y se recomendarán las que cada órgano, organismo, entidad o dependencia debe adoptar, así como el plazo que se concede para erradicar las deficiencias señaladas.

ARTICULO 77.—Los Inspectores del Ministerio del Interior en las inspecciones que realicen a los órganos, organismos, entidades y dependencias tienen las facultades y atribuciones siguientes:

- organizar y realizar la inspección con aviso previo o sin él;
- acceder y revisar todas las informaciones oficiales clasificadas, limitadas y ordinarias existentes en cualquiera de los niveles de dirección de los órganos, organismos, entidades y sus dependencias;
- determinar responsabilidades e imponer las multas para las que estuviere facultado, a los infractores de las medidas de seguridad y protección de la información oficial conforme a lo establecido en la Ley y sus Reglamentos;
- proponer sanciones y recomendar medidas administrativas a la dirección de los órganos, organismos, entidades y dependencias que contribuyan a mejorar la eficiencia de la seguridad y protección de la información oficial; y
- evaluar el estado, organización, control, nivel de cumplimiento, aplicación y funcionamiento de las medidas de seguridad y protección de la información oficial establecidas en el Decreto Ley, este Reglamento y demás disposiciones complementarias.

SECCION CUARTA

La Auditoría

ARTICULO 78.—La auditoría constituye una forma de supervisión que se efectúa con previo aviso o de modo sorpresivo y se realiza por personal profesional del órgano especializado del Ministerio del Interior, capaz de verificar, comprobar, revisar y evaluar las defi-

ciencias, insuficiencias, amenazas, riesgos y vulnerabilidades existentes en el control y aplicación de las medidas establecidas para la seguridad y protección de la información oficial.

ARTICULO 79.—La auditoría a cargo del personal del órgano especializado del Ministerio del Interior comprende la inspección, verificación, control y comprobación en el órgano, organismo, entidad o dependencia auditada de la política, medidas y regulaciones establecidas en el Decreto Ley No. 199, este Reglamento y demás disposiciones complementarias en materia de seguridad y protección de la información oficial.

ARTICULO 80.—El personal especializado del Ministerio del Interior en la realización de auditorías a órganos, organismos, entidades y sus dependencias en materia de seguridad y protección de la información oficial, tienen las facultades y atribuciones siguientes:

- organizar, planear, dirigir y ejecutar auditorías con o sin programas o guías de trabajo previamente elaboradas;
- determinar la confiabilidad, eficacia y funcionamiento de las medidas de seguridad y protección de la información oficial y verificar su cumplimiento;
- orientar y supervisar el trabajo y ejercer el control sobre el personal dirigente y administrativo vinculado a la ejecución de la auditoría;
- solicitar al personal de la entidad auditada, la presentación de informaciones por escrito y declaraciones, acerca de las cuestiones relacionadas con la auditoría; y
- elaborar informe y dictamen de la auditoría realizada.

CAPITULO XIV

SOBRE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PARA LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN OFICIAL

ARTICULO 81.—En todos los órganos, organismos, entidades y dependencias se emitirán dentro del marco de su competencia y sobre la base de lo establecido en el presente reglamento, las disposiciones específicas que permitan el cumplimiento de las medidas de seguridad y protección de la información oficial.

ARTICULO 82.—Las disposiciones que complementan el conjunto de medidas de seguridad y protección de la información oficial son las siguientes:

- Normas y procedimientos para el registro, tramitación y control de la información oficial;
- El Plan de Evacuación, Conservación y Destrucción de Documentos Clasificados y Limitados para Situaciones Excepcionales y Catástrofes;
- El Plan de Seguridad y Protección de la Información Oficial Clasificada y Limitada;
- Instrucciones para los portadores de Información Oficial Clasificada que viajan al exterior;
- Metodología para la investigación de los hechos;
- Metodología para la revisión, actualización y colaboración de las Listas Internas de Clasificación y Desclassificación de la Información Oficial; y
- Procedimientos para la divulgación de la información oficial.

SEGUNDO: El viceministro del Interior emitirá las

Instrucciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

CUARTO: Comuníquese a los Jefes de Organismos de la Administración Central del Estado, Presidentes de Institutos, al Presidente del Tribunal Supremo Popular, al Fiscal General de la República, dirigentes de las Organizaciones Políticas y de Masas, a los Presidentes de los Consejos de las Administraciones Provinciales y del Municipio Especial Isla de la Juventud y a cuantas personas naturales o jurídicas corresponda.

Dada en Ciudad de La Habana a los 26 días del mes de diciembre del año 2000.

Abelardo Colomé Ibarra
General de Cuerpo de Ejército
Ministro del Interior

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 46/2000

POR CUANTO: La Resolución No. 37 de 15 de diciembre de 1999 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, estableció el régimen de trabajo de jornadas completas en sábados alternos para el año 2000.

POR CUANTO: Para los centros y actividades que se mantienen bajo el régimen expuesto en el Por Cuanto anterior, es necesario determinar los sábados que correspondan trabajar en el año 2001.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: En los centros de trabajo y actividades que se mantienen laborando bajo el régimen de jornadas completas en sábados alternos, no comprendidos en los Apartados Segundo y Tercero de la presente Resolución, corresponde trabajar en el año 2001 los sábados siguientes:

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
13 y 27	10 y 24	10 y 24	7 y 21	5 y 19
JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
2, 16 y 30	14 y 28	11 y 25	8 y 22	6 y 20
NOVIEMBRE	DICIEMBRE			
3 y 17	1, 15 y 29			

SEGUNDO: No es de aplicación lo que por la presente se establece en las labores y actividades siguientes:

Las relacionadas con la zafra azucarera y otros trabajos agropecuarios y de la construcción de carácter urgente, industrias de proceso de producción continua, labores urgentes de la cadena puerto-transporte-economía interna, servicios de transporte y su aseguramiento técnico indispensable, hospitalarios, asistenciales, farmacias y expendios de gasolina de turno, funerarias, jardines vinculados a éstas y cementerios, hoteles, albergues, comunicaciones, transmisiones de radio y televisión, centros de recreación y atracciones turísticas, acopio y distribución de leche y demás servicios públicos básicos y actividades de pesca y otras autorizadas por la Ley.

TERCERO: Se trabajará igualmente jornadas com-

pletas en sábados alternos, en los centros laborales que presten servicios a la población, los que se relacionan a continuación:

Cocinas y fogones, refrigeradores domésticos y comerciales, lavadoras, relojes, calzado normal y ortopédico, televisores y radios, bicicletas, enseres menores, colchones y muebles, cristalerías, cerrajerías, bordados y plisados, tapicerías, servicio y recogida de ropa a domicilio por las tintorerías, ateliers y sastrerías.

En consecuencia los sábados que corresponde laborar en el 2001 en los centros de trabajo antes mencionados, son los siguientes:

ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO
6 y 20	3 y 17	3, 17 y 31	14 y 28	12 y 26
JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE
9 y 23	7 y 21	4 y 18	1, 15 y 29	13 y 27
NOVIEMBRE	DICIEMBRE			
10 y 24	8 y 22			

CUARTO: No obstante lo dispuesto en el Apartado Tercero, cuando la demanda de los servicios a la población requiera brindarlos durante los sábados de cada mes se podrán ampliar los mismos, si así lo deciden las Direcciones Administrativas Provinciales y la del Municipio Isla de la Juventud, que atienden la actividad de que se trate, en coordinación con el Ministerio del Comercio Interior.

QUINTO: Los centros autorizados, a tenor del Apartado anterior, planificarán la distribución y rotación del personal debidamente autorizado, cumpliendo con la jornada de trabajo establecida por la legislación vigente.

SEXTO: La aplicación de la ampliación de los servicios a la población que por esta Resolución se autoriza, no conlleva incremento de la plantilla aprobada, ni del fondo de salario planificado.

SEPTIMO: Los centros laborales y las actividades educacionales que fueron objeto de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Resolución No. 1075 de 7 de enero de 1982 del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, continuarán rigiéndose por las reglas establecidas en la mencionada Resolución.

OCTAVO: Las jornadas completas en sábados alternos reguladas en esta Resolución podrán ser aplicadas en las unidades y dependencias del Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias si así lo dispone este Organismo, oído el parecer del Sindicato Nacional de Trabajadores Civiles de las Fuerzas Armadas Revolucionarias.

NOVENO: Se faculta al Viceministro correspondiente de este Ministerio, para dictar las instrucciones complementarias que se requieran para la mejor aplicación de lo que por la presente se dispone.

DECIMO: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

Dada en la Ciudad de La Habana, a los 22 días del mes de diciembre del 2000.

Alfredo Morales Cartaya
Ministro de Trabajo y Seguridad Social